



Luis Carlos Maldonado Díaz
Abogado

Bucaramanga, 16 de febrero de 2024

Doctor
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Neiva, Huila

Ref.: Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
 Demandado: JORGE GÓMEZ INFANTE
 Radicación 2015-00709

Recurso de reposición

Respetado señor Juez:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 de Bucaramanga, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y dentro del proceso a que se refiere el encabezado obro como apoderado judicial del señor JORGE GÓMEZ INFANTE.

En la indicada calidad adjetiva, atentamente me dirijo al señor Juez para manifestar que interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se resolvió el incidente de nulidad, para que se REVOQUE y en su lugar se acceda a la declaración de nulidad deprecada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Para negar la nulidad, el despacho señala en síntesis: que el señor JORGE GÓMEZ INFANTE se enteró de la existencia del proceso en el año dos mil veinte (2.020), “cuando se enteró que se había rematado el inmueble, y además, que allegó al despacho un memorial fechado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), “por medio del cual solicitó link de acceso al expediente indicando que conocía del mismo y su calidad de demandado, y que lo requería para continuar con su defensa”. Concluye entonces el juzgado que está probado que el demandado conocía del proceso desde el año 2.020 y que actuó dentro del mismo solicitando copia de piezas procesales, con el pleno conocimiento de la existencia del mismo y solo hasta el año 2023 procedió a interponer la nulidad a

que alude en el presente trámite, razón por la cual esta se encuentra “saneada y convalidada”.

No se comparte la decisión y por el contrario, considera la parte demandada que sí hay lugar a decretar la nulidad solicitada. Si bien es cierto, la convalidación es uno de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades en nuestro derecho procesal, consideramos que en este caso concreto no se dieron las circunstancias necesarias para que opere este principio.

En primer lugar, la solicitud de nulidad tiene como finalidad específica y concreta dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir -incluso- de la orden de emplazamiento y designación de Curador Ad-litem que se hizo a mi representado.

En segundo lugar, la causal alegada, esto es, la indebida notificación y/o emplazamiento del demandado, se origina en fecha anterior a aquella en que el señor JORGE GÓMEZ INFANTE vino a saber de la existencia de proceso. Para este momento -año 2.020- ya se había dictado el auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución y realizado las diligencias posteriores que terminaron con el remate del bien inmueble de propiedad de mi poderdante.

De suerte que mal puede afirmarse que se convalidó lo actuado (orden de seguir adelante, secuestro, avalúo y remate) al conocer de la existencia del proceso y no haber actuado, si precisamente todas esas actuaciones son anteriores a la fecha en que el demandado supo de la existencia del proceso y el remate del inmueble se llevó a cabo el veinticuatro (24) de septiembre de **dos mil diecinueve (2019)**.

En otras palabras, cuando el señor GÓMEZ INFANTE se enteró del proceso ejecutivo adelantado en su contra, ya se había rematado el inmueble de su propiedad, a sus espaldas, con total violación de su derecho de defensa y mala fe por parte de la entidad bancaria demandante y de su apoderado judicial. ¿Cómo puede entonces afirmarse que convalidó lo actuado?

De otra parte, se desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal cuando se afirma que el demandado convalidó todas las actuaciones irregulares del proceso, porque en el año dos mil veintiuno (2.021) solicitó copia del expediente, es decir: que “actuó” dentro del proceso sin haber alegado la nulidad. Esta posición que de suyo constituye una interpretación de exégesis extrema del Art. 135, Inc. 2º del C.G.P., luce menos acertada cuando bien es sabido que en la era del proceso virtual iniciada con la expedición del Decreto 806 de 2.020, solicitar acceso al expediente digital es el equivalente -en presencialidad- a acudir al juzgado y pedir al empleado encargado de atender el público, que permita

ver el expediente. Acaso, ¿podría solicitarse la nulidad sin tener acceso al expediente y sin conocer las actuaciones que dentro del mismo se habían surtido? Estamos en un escenario kafkiano, en el que es necesario conocer el proceso para plantear la nulidad, pero si se solicita acceso al mismo, ¡¡¡ya de hecho “actúo” y por lo tanto convalidó todas las irregularidades con solo pedir conocerlo!!!

Finalmente, no obstante que el señor JORGE GÓMEZ INFANTE tuvo numerosas razones personales y familiares que en su momento le impidieron asumir con mayor determinación y presteza su defensa dentro del proceso, lo cierto es que la solicitud de nulidad y la causal alegada, se presentaron dentro de la oportunidad señalada en el Art. 134, Inc. 3º del C.G.P., esto es: “(…), **incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”. En este caso, el proceso ejecutivo aún no ha terminado, razón por la cual la solicitud de nulidad es temporánea.

Lo dicho en anterioridad, aunado al hecho incontrovertible de que la parte demandante y su apoderado conocían el lugar en donde el demandado JORGE GÓMEZ INFANTE recibía notificaciones tanto físicas como electrónicas y a pesar de ello no lo informaron al juzgado y procedieron a solicitar su emplazamiento, hasta llegar al remate del inmueble, es suficiente para decretar la nulidad solicitada. Este conocimiento sí está probado en el expediente, por confesión que hizo el representante legal de BANCOLOMBIA en diligencia de declaración de parte, además de la prueba documental allegada con el incidente y constituye un claro evento de fraude procesal que la autoridad judicial está llamada a remediar, además de una conducta reprochable desde el punto de vista del derecho disciplinario.

Sirva lo expuesto para obtener que por parte de su Señoría se reconsidere la decisión impugnada y acceda a su revocatoria, con la consecuencia lógica de declarar la nulidad solicitada.

Cordialmente,

91.235.659 de Bucaramanga
T.P. 104.143 del C.S.J.